

Dictamen Núm. 270/2020

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2020, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 25 de septiembre de 2020 -registrada de entrada el día 30 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída producida al tropezar con unas baldosas desniveladas en una zona de vado.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha de 19 de enero de 2018, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de una caída sufrida el día 26 de noviembre de 2017, sobre las 17:15 horas, a la altura del número 8 de la calle, de Avilés, “tras pisar unas baldosas de la acera que se encontraban rotas y sueltas”.

Reseña que, tras el percance, es asistida por dos personas que identifica y a continuación “trasladada en ambulancia al Servicio de Urgencias del Hospital”, donde se le diagnostica “fractura de húmero proximal derecho. Cerrada. No desplazada. Estable”, y se le coloca un cabestrillo inmovilizador. Añade que “en la actualidad y tras retirar el sling el 21-12-17 está pendiente de inicio de rehabilitación, como se acredita con el certificado del Informe del Servicio de Rehabilitación del Hospital, de fecha 9-1-18 (...) que indica que tiene fijada la primera consulta el próximo 17-1-18”.

Refiere que la caída le provocó la rotura de las gafas graduadas que portaba -acompaña fotografía de las lesiones sufridas en el rostro-, debiendo comprar otras cuyo importe reclama.

Respecto a la indemnización señala que “la fijación de tal cuantía se determinará una vez (que) tenga el alta médica definitiva”.

Acompaña, entre otros documentos, informes clínicos, factura de una óptica y varias fotografías del lugar de la caída -que corresponden al vado de acceso a un *parking*-, observándose unas baldosas agrietadas y ligeramente hundidas.

2. Requerida la subsanación de su reclamación, la interesada presente el 16 de abril de 2018 un escrito en el que concreta que “caminaba por el tramo de acera fotografiado cuando pisa alguna de las baldosas rotas y desniveladas existentes y cae” señalando que el lugar de la caída “se sitúa frente al número 8 de la c/”.

Cuantifica la indemnización que solicita en ciento cincuenta y cuatro euros (154 €) de las gafas a lo que “debe sumarse” la cantidad de veintitrés mil setecientos seis euros con noventa y un céntimos (23.706,91 €) por las lesiones sufridas según valoración pericial que se adjunta, entendiéndose que “padece un perjuicio moral por pérdida de calidad de vida en grado leve, que (...) valora en 6.766,87 €, al aplicar el 50 % a la horquilla que el baremo permite para los supuestos leves (...), que precisó un tiempo de curación de 122 días

comprendiendo los mismos como perjuicio personal moderado” y “que presenta unas secuelas valoradas en 13 puntos”.

Asimismo, comunica los datos completos de los testigos (incorporando teléfono y dirección postal de ambos).

3. El 11 de enero de 2019 la interesada registra una instancia solicitando la agilización del expediente.

4. Con fecha 5 de marzo de 2019, previa solicitud formulada por la Técnica de Administración General, se incorpora al expediente el informe de la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación. En él reseña que “no consta en este Servicio el incidente reclamado./ Tampoco consta informe de la Policía Local en el expediente en el que se señalen dichos hechos./ Girada visita de inspección se comprueba cómo se encuentra actualmente el pavimento” -lo que ilustra mediante una fotografía en la que se aprecia que el desperfecto, que se observa en las aportadas por la reclamante, ya está reparado-, añadiendo que “la zona de baldosas hundidas y rotas en donde se produce el incidente corresponde al ámbito del vado n.º 522 (...). En las condiciones de concesión de la licencia de vado, se señala que el titular del mismo está obligado al mantenimiento y conservación del vado en el ámbito de pavimento de baldosa y bordillo de acera que utiliza para el acceso al garaje (...). Por tanto, entendemos que deberá de darse traslado al titular del citado vado (...), de la presente reclamación. Asimismo, por parte de esta administración, se le ha dado traslado para que subsane los defectos del pavimento”.

5. Mediante Decreto de la Alcaldía de 25 de abril de 2019 se dispone el nombramiento de instructor del procedimiento y el recibimiento del mismo a prueba a fin de que la reclamante, en el plazo de diez días, proponga los medios de que pretenda servirse. Asimismo, se acuerda “admitir la totalidad de la prueba documental aportada junto al escrito inicial de reclamación de responsabilidad”, así como “la práctica de la prueba testifical propuesta (...) si

bien como documental, consistente en la aportación (...) de declaración jurada”, en la que habrá de darse respuesta a las cuestiones indicadas en el mismo Decreto. Finalmente, se acuerda dar audiencia a la empresa titular del vado -reconociendo que tiene la condición de interesada en el procedimiento-, y notificar la resolución a la compañía aseguradora de la administración.

Consta la notificación de la citada resolución a las interesadas.

6. El día 10 de mayo de 2019, la compañía aseguradora de la entidad local presenta un informe en el que invoca que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, indicando que “el desperfecto causante del daño es una serie de baldosas desenrasadas y rotas por la existencia de un vado para paso de vehículos (...) se trata de un tramo recto, de anchura suficiente para sortearlo y en el momento de la caída la visibilidad es buena”, concluye que “las imperfecciones de la vía carecen de la entidad suficiente como para entender que se incumple el estándar exigible al servicio municipal”. Por otra parte, añade que “la conservación de los tramos de acera que dan acceso a los aparcamientos corresponde a los titulares de los vados, por lo que sería la mercantil (...) la responsable directa del mantenimiento de dicha zona”.

Respecto a la cantidad reclamada manifiesta su disconformidad, en cuanto que se reclama “una factura donde se comprende el importe de dos pares de gafas” y siendo correcto “el cálculo de los días” de perjuicio, no estima procedente “la inclusión de la partida del perjuicio moral por pérdida de calidad de vida en grado leve, que entendemos no corresponde por no ser de aplicación según la ley del baremo que lo regula”.

7. Con fecha de 23 de mayo de 2019, se incorpora la declaración jurada de los testigos propuestos por la reclamante, mayores de edad y vecinos de la calle, de Avilés.

La primera, que declara ser amiga de la interesada, señala que en el momento del accidente iba a visitarla, que “la caída, según le dijo la lesionada y

el otro testigo, fue consecuencia de que aquella hubiera pisado unas baldosas rotas de la acera que se encontraban hundidas, desalineadas y desniveladas y que se encontraban en la zona de tránsito para peatones al lado del portal, si bien ella no fue testigo” y que “la reclamante no pasa por esa zona de modo habitual”. Añade que “permaneció a su lado hasta que llegó la ambulancia que trasladó a su amiga y también a ella que la acompañó. No recuerda que acudiese la Policía Local”.

El segundo testigo refleja en su escrito que “no tiene ninguna relación con la lesionada, a quien no conocía ni tan siquiera de vista./ Que (...) salía del portal, que está a un metro más o menos de distancia del lugar donde cayó la denunciante, y por tanto fue testigo directo de cómo ocurrió su caída”, se encontraba de frente y a una distancia de un metro o un metro y medio aproximadamente cuando “la lesionada pisa unas baldosas rotas de la acera (...) y consecuencia de ello cae al suelo (...) a la altura del número 8 de la calle, portal donde reside el declarante, en la zona de vado”.

8. Evacuado el trámite de audiencia, la interesada presenta el 29 de noviembre de 2019 un escrito de alegaciones. En él objeta que la caída se haya producido a “plena luz del día”, como sostiene la aseguradora, ya que eran las 17:15 horas de un 26 de noviembre. Afirma percatarse de “un error en la consignación de la cantidad reclamada por las gafas pues, en efecto y tal como se indica por la aseguradora (...) facilitó una factura donde aprovechando una oferta adquirió dos pares de gafas”, por lo que solicita en concepto de gafas “77 € en lugar de los 154 € inicialmente interesados”.

9. Con fecha 30 de enero de 2020, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, sostiene que “los testimonios aportados coinciden en manifestar que las baldosas de la calle n.º 8, enfrente del garaje de (la mercantil), presentaban desperfectos, si bien nada aportan sobre la entidad de los mismos. Asimismo, de las fotos aportadas por la reclamante el 19-1-2018 -esto es, unos dos meses después de la caída-

(...) se puede apreciar que efectivamente, el pavimento de la acera que emboca la salida del garaje tiene baldosas ligeramente agrietadas e incluso hundidas, pero más allá de que esto no sea un riesgo extraordinario presente en la mayoría de salidas de garajes, y máxime en los de tan intensivo uso como los del supermercado en cuestión (...), cabe destacar que son una minoría de las baldosas retratadas las que aparecen como con grietas o ligeramente hundidas, apareciendo el resto del tránsito por la acera como perfectamente libre de tales inconvenientes, por lo que las susodichas baldosas en las que la reclamante cayó eran, en todo caso, un riesgo evitable con la diligencia mínima exigible a cualquier persona”.

Añade que, en cualquier caso, el nexo causal con el servicio público quiebra en cuanto incumbe a la mercantil titular del vado “el mantenimiento de las baldosas por cuyo mal estado se reclama la causación del daño”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 25 de septiembre de 2020, esa Alcaldía solicita del Consejo Consultivo del Principado de Asturias la emisión de dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., remitiendo a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18, apartado 1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los

artículos 17, apartado b), y 40, apartado 1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, dado que su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, sin perjuicio de la posibilidad de declarar y repetir la responsabilidad que proceda, en su caso, frente a la mercantil titular del vado, con la que se ha evacuado la pertinente audiencia. La Administración municipal puede disciplinar, a través de los instrumentos pertinentes, la relación entre la Administración y el titular de la autorización en orden a establecer a quién debe corresponder llevar a cabo las reparaciones precisas, deduciendo de su incumplimiento las consecuencias pertinentes, pero no exonerar al Ayuntamiento de la responsabilidad que le compete conforme la ley frente a los usuarios de la vía pública.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de enero de 2018 y los hechos de los que trae origen -la caída- se produjeron el día 26 de noviembre de 2017, por lo que es claro que, con independencia de la fecha de estabilización de las secuelas, ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra regulado en el título IV de la LPAC con las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos ciertas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar se aprecia que, si bien la interesada ha sido informada, a través del requerimiento de subsanación, de la fecha de entrada de su reclamación en el registro municipal, no se ha procedido a comunicarle el plazo de resolución y notificación del procedimiento, ni los efectos del silencio administrativo, en los términos exigidos por el artículo 21.4 de la LPAC.

Por otro lado, se observa que el Decreto de la Alcaldía de 25 de abril de 2019, acuerda confusamente la admisión de la documental presentada. Al respecto, este Consejo Consultivo viene declarando que la incorporación al expediente de los documentos que los interesados acompañan a su reclamación no requiere acto formal alguno de admisión, ni conlleva la necesidad de realizar práctica alguna, tan solo la de su toma en consideración y valoración, dado que, según se infiere del artículo 67.2 de la LPAC, la documental que se presenta con la solicitud inicial no puede confundirse con la posible práctica de pruebas, en el trámite correspondiente, propuestas por los interesados en su escrito inicial y admitidas durante la instrucción del procedimiento, o de aquellas otras que, de oficio, acuerde el órgano instructor.

Respecto a la testifical propuesta por la reclamante, el Ayuntamiento insta, en su lugar, la aportación por la actora de una mera declaración jurada de los testigos propuestos. Este Consejo ya ha tenido ocasión de manifestar en casos similares (por todos, Dictamen Núm. 277/2013) que "la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es

inherente, intermediación con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene señalando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª)”. Este proceder aboca a la Administración instructora a asumir la veracidad del relato fáctico que pretende corroborarse por la testifical -salvo en el supuesto de que la declaración jurada lo contradiga-, toda vez que suscita en la interesada la legítima convicción de que la fuerza probatoria de ambas pruebas -documental y testifical- es semejante.

Por otra parte se repara en que la Administración municipal no ha aportado durante la fase de instrucción del procedimiento las oportunas mediciones de los desperfectos viarios a los que se imputa la caída. A este fin, se observa que la excesiva dilación en la tramitación del procedimiento provoca que cuando libra informe el servicio municipal de mantenimiento los desperfectos ya hayan sido reparados por la titular del vado, tal como revela la fotografía que se acompaña al informe del servicio. En efecto, en dicho informe se reseña que se ha dado traslado a la mercantil titular del vado “para que subsane los defectos del pavimento (expte. 7636/2017)”, habiendo tenido constancia este Consejo de una anterior caída en el mismo vado (Dictamen 240/2018) a cuyas resultas se requirió al titular para su reparación, que parece corresponder al mencionado “expte. 7636/2017”. Se deduce, en suma, que el arreglo se ejecutó en el tiempo que media entre la caída objeto de este procedimiento y la inspección practicada en su seno por el servicio municipal de mantenimiento, lo que imposibilita ahora la medición de los desperfectos. No obstante, las fotografías aportadas por la interesada permiten aquí una valoración precisa de las deficiencias, a los fines que nos atañen, por lo que nada obsta un pronunciamiento sobre el fondo, sin perjuicio del singular reproche que merece la demora en la comprobación del estado de la acera que se denuncia.

Finalmente, se observa que las dilaciones reseñadas provocan que a la fecha de entrada del expediente en este Consejo -30 de septiembre de 2020- se haya rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL),

dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida reiterada jurisprudencia, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada tras una caída, sobre las 17:15 horas del día 26 de noviembre de 2017, a la altura del número 8 de la calle, de Avilés, “tras pisar unas baldosas de la acera que se encontraban rotas y sueltas” en una zona de vado.

La realidad de la caída, y las lesiones sufridas por la reclamante a sus resultas, han de estimarse acreditadas a la vista de las declaraciones juradas de los testigos y los informes de los centros sanitarios que atendieron a la accidentada el mismo día del siniestro.

Ahora bien, la constancia de un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable, surgido con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad municipal, no implica que deba ser necesariamente

indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si el accidente se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es derivación inmediata del mal estado de conservación y pavimentación de la vía, como pretende la reclamante, y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público. Para ello constituye un presupuesto previo imprescindible la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el siniestro.

En el caso que nos ocupa, la accidentada achaca el percance a las “baldosas de la acera que se encontraban rotas y sueltas”, puntualizando en el escrito de subsanación que “caminaba por el tramo de acera fotografiado cuando pisa alguna de las baldosas rotas y desniveladas existentes y cae, produciéndose las lesiones”. Las instantáneas que aporta permiten apreciar cinco baldosas agrietadas y ligeramente hundidas en un tramo de acera correspondiente a un vado, sin que el desnivel rebase en su cota más crítica el propio espesor de las piezas, pues lo que se advierte es más bien un declive o depresión gradual en un grupo de baldosas que soportan el paso de vehículos a través del vado. También se observa en las fotografías que la acera se encuentra en buen estado en su franja interior y que, al estar progresivamente rebajada a nivel de calle, presenta ya en su medular (coincidente con los desperfectos) un escalonamiento en el plano transversal cuya altura excede ampliamente de la dimensión de los desperfectos que se denuncian, siendo su estado plenamente perceptible para el viandante. En el informe del servicio de conservación viaria y en las declaraciones juradas se apunta a unas baldosas “hundidas” y “rotas” que, según los testigos, se hallaban “en la zona de tránsito para peatones al lado del portal”, pero las fotografías objetivan que la franja inmediata a las viviendas se encontraba expedita y libre de desperfectos, sin que nada acredite que las losetas estuvieran “sueatas” como invoca la reclamante.

Aislado el sustrato fáctico, procede recordar que, a la luz de los artículos 25.2 y 26.1.a) de la LRBRL, la Administración municipal, está obligada a mantener en estado adecuado los elementos de la vía pública en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma.

Al respecto, es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera o en la calzada -empresa inasumible o inabordable-. Igualmente hemos reiterado que quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos, incluyendo rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales y a las condiciones visibles o conocidas de la vía.

Tal como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), "en relación a las irregularidades del viario (...) no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos (...) los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas". Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 13 de septiembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:2739- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) se incide en que "todo usuario de las vías públicas, sean carreteras o aceras, tiene la carga y deber de prestar atención a su uso", de modo que si

transita descuidadamente asume un riesgo "ante la notoria eventualidad de que el pavimento de forma sobrevenida (con culpa o no municipal) ofrezca sustancias o desperfectos anómalos".

En relación con otros supuestos de accidentes atribuidos a deficiencias similares, ya hemos afirmado que no basta con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para deducirla, sino que procede preguntarse si la existencia de unas baldosas desniveladas o quebradas y la probabilidad de que se pisen -la mayoría de las veces sin más consecuencias que un mínimo desequilibrio que no impide reanudar el paseo- es un riesgo general razonable que asume cualquier viandante cuando utiliza las vías públicas urbanas. Así, a propósito del estándar de tolerancia relativo al desnivel viario (entre otros, Dictámenes Núm. 49/2013, 77/2013, 121/2015 y 157/2016), hemos reiterado que una diferencia de cota de tan moderado relieve -en torno a los 1,5 cm en el punto más desfavorable, en este caso-, no entraña un peligro apto para causar caídas al común de los viandantes, puesto que se trata de un deterioro menor y visible. Según reiterada doctrina jurisprudencial, las irregularidades de escasa entidad -ponderándose la anchura del paso y la visibilidad existente- no entrañan un riesgo objetivo ni pueden racionalmente considerarse factor determinante de una caída, por tratarse de obstáculos sorteables por el común de los peatones a los que no cabe anudar un riesgo superior al ordinario que asume quien transita por las vías públicas (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de 23 de enero de 2017 -ECLI:ES:TSJAS:2017:16-, y de 6 de junio de 2012 -ECLI:ES:TSJAS:2012:2795-).

Delimitado el servicio público en términos de razonabilidad, en el presente supuesto nos encontramos ante una irregularidad jurídicamente irrelevante. A juicio de este Consejo, la escasa entidad de los desperfectos a los que se imputa el percance -que no generan un desnivel superior al grosor de las losetas, son fácilmente perceptibles, y radican en un espacio que por su propia conformación en pendiente exige al viandante una singular cautela-

conduce a estimar que no se incumple el estándar exigible al servicio público de conservación del pavimento, sin que merezcan elevarse a causa hábil del siniestro.

No se ignora que consta otro percance en el mismo entorno, un año antes del que ahora se dictamina. En efecto, en el Dictamen Núm. 240/2018, antes mencionado, este Consejo se pronunció sobre una caída acaecida en el mismo vado el 25 de diciembre de 2016, pero no constan otras incidencias ni se individualiza el desperfecto causante, y sí que a raíz de esa caída se requirió al titular del vado para su reparación. Ciertamente, ese requerimiento se postergó al mes de noviembre de 2017, lo que explica que las deficiencias subsistieran al tiempo de producirse el siniestro que ahora se examina, pero -con independencia de la obligación de la mercantil de mantener la acera en condiciones plenas- no estamos objetivamente ante desperfectos reveladores de un peligro cierto o que demanden una reparación o señalización urgente, por lo que no emana de su presencia un título de imputación idóneo. Al respecto, este Consejo viene poniendo de relieve (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2014, 190/2015 y 13/2017) que el hecho de que la acera sea reparada tras un siniestro no encierra el reconocimiento del incumplimiento de un estándar, sino expresión de la máxima diligencia en su cumplimiento, cuyos tiempos han de acompasarse a la potencialidad lesiva de cada desperfecto que aparece en la vía.

En definitiva, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio

público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.